



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 28 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria requiérase al Tesorero del Departamento de Boyacá con el fin de que se sirva indicar si los dineros depositados en la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá, denominada fondos comunes, corresponden o no, a recursos del Sistema General de Participaciones.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
<u>29</u> MAY 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>17</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0239

Tunja, 28 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ACERO AGUZACO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN No: 2013-0239

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 8 de mayo de 2015.

I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria (fl. 163) formulada por la apoderada de la entidad ejecutada y aceptada por la demandante, se concretó en los siguientes términos:

"CONCILIAR. Teniendo en cuenta que como se hizo efectivo el pago de lo adeudado por el departamento de Boyacá, en cuanto a capital, mediante Resolución 1224 del 25 de febrero de 2013 y 7338 de 2013, 3675 de 2013 ordena pago de sentencia radiada bajo el No. 2005-1720, y se materializa dicho pago el día 11 de septiembre de 2014 por un valor de \$6.023.790 y descuentan lo correspondiente a pensiones por un valor de \$555.005, según comprobante de egreso No. 16636 y orden 9861 y como este valor fue consignado en el Banco de Bogotá, en la cuenta No. 61610827-0 y de igual forma el Departamento de Boyacá, cancela los intereses moratorios mediante la Resolución 10114 de 2013, por un valor de \$1.561.730, según comprobante de egreso No. 16642 y orden No. 10030 consignando éste valor a la cuenta bancaria No. 61610827-0, el día 11 de septiembre de 2014, cuando realmente los intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2013 son por un valor de **\$4.578.084.31** queda un saldo pendiente por intereses moratorios de **\$3.016.354.31** suma esta que se debe cancelar y por la cual el comité recomienda conciliar; se solicita de manera comedida al despacho se suspenda el proceso por 45 días, término dentro del cual se realizará el proceso de pago".

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

169

Expediente: 2013-0239

y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2009, proferida por este Juzgado, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad del oficio No. D.J. 3765 de 7 de diciembre de 2004 y se ordenó pagar a la demandante el valor equivalente a prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados a la entidad, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2002 y 12 de diciembre de 2003. (fls. 8 a 27).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2009 (fl. 29).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se adicionó la sentencia proferida por este Despacho enunciada en el literal anterior. (fls 30 a 41).
- Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 26 de junio de 2011 (fl. 43).
- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 7).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0239

- Constancia de fecha 29 de abril de 2015, mediante la cual la secretaria técnica del comité de conciliación del Departamento de Boyacá, refiere que dicho comité el comité recomienda conciliar por el saldo pendiente por concepto de intereses moratorios por valor de "\$3.016.354.31 **suma esta que se debe cancelar y por la cual el comité recomienda conciliar; se solicita de manera comedida al despacho se suspenda el proceso por 45 días, término dentro del cual se realizará el proceso de pago**" (fl. 163).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Departamento de Boyacá, a la ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

B).- El aspecto legal

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0239

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Revisado el expediente, este Despacho mediante providencia del 29 de julio de 2014 (fls. 90 a 94), encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 ibidem, decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la demandante y en contra del Departamento de Boyacá, decisión que quedó en firme por no haberse interpuesto recursos en contra de la misma.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso los títulos ejecutivos que sirvieron de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la formula conciliatoria.

Ahora bien, revisadas las diligencias (fls. 128, 129,) observa el Despacho, que en efecto, la entidad demandada con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo que pusiera fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-1720, canceló al apoderado de la demandante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.585.520), situación que fue aceptada por la apoderada de la ejecutante como se lee en el memorial visto a folio 130, no obstante deberá el Juzgado efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer si el pago que ofrece la parte de la ejecutada por concepto de interés moratorios no lesiona el patrimonio público,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0239

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 8 de mayo de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 114 y 153 y en el documento que respalda la decisión de proponer formula conciliatoria visto a folio 163.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 8 de mayo de 2015, en desarrollo de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el ocho (8) de mayo de 2015 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACA y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO AGUZACO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

TERCERO: Suspéndase el proceso por el término de cuarenta (45) días, para efectos de que durante dicho lapso la entidad ejecutada proceda al pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Expirado dicho termino las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Proceso ejecutivo No. 2013-0239

6

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
11	de hoy
29	MAY 2015
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

PROCESO: : EJECUTIVO
REF. 2014-0019
DEMANDANTE : GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACA

Tunja, ' 28 MAY 2015

I. LA ACCION

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el señor GUSTAVO MORENO CARRANZA en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II TRÁMITE PROCESAL.

Con auto del nueve (9) de febrero de 2015 (fls. 78 a 82), éste Despacho, libró mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor del señor GUSTAVO MORENO CARRANZA por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.347.876). por concepto de sobresueldo de 10% reconocido en la sentencia base de ejecución.*
- *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 24 de febrero de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2015, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia de proferida por este Despacho el 21 de julio de 2011.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*"ART. 422.- **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,"*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACA, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fls. 85 a 90) y sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrilla y subraya fuera de texto).

....”

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

3.- Costas

De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del art. 365 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en la medida que en el expediente no aparece probado que se causaron.

V. DECISION

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor GUSTAVO MORENO CARRANZA y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral Tunja,

RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 9 de febrero de 2015 (fls. 78 a 82).

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

Tercero: Reconocese personería al Abogado CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES, para actuar como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29 MAY 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 28 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR CHAPARRO MERCHAN
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

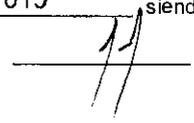
1.- Por secretaria ofíciase al área de nomina o a quien haga sus veces de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita informe junto con los soportes del caso, en el que se indique cuál fue la suma cancelada al señor OSCAR CHAPARRO MERCHAN identificado con la C.C. No. 70.047.373 de Medellín, por concepto de capital y cual por concepto de intereses de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° de la Resolución No. UGM 044095 de 27 de abril de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-0020.

2.- Por secretaria háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
29 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 28 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENE PIZA SAENZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0042

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARLENE PIZA SAENZ promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en las sentencia proferida el 29 de septiembre de 2011 por este Juzgado.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-0222. (fls. 6 a 28).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada, suscrita por la Secretaría del este Juzgado (fl. 31).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la actora por concepto de lo ordenado en la sentencia base de ejecución junto a los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia que reconociera el derecho hasta cuando se efectuó el pago por parte de la entidad accionada es el siguiente:

Capital adeudado según lo establecido en el numeral 3º de la Resolución No. 2403 de 10 de abril de 2013, ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (**\$11.384.151**), capital que fue cancelado según lo afirma la apoderada de la ejecutante a folio 58 del expediente.

Ahora bien la entidad demandada también canceló la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTESIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

M/CTE (\$2.326.859) por concepto de intereses moratorios según lo afirma la apoderada de la ejecutante a folio 58 del expediente.

Así las cosas corresponde determinar si la suma cancelada por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago (2 de mayo de 2014 fl. 70), corresponden a lo adeudado a la demandante, conforme a la siguiente liquidación:

RADICADO: 2014-0042								
DEMANDEANTE: MARLENE PIZA SAENZ								
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA								
Liquidación Intereses Moratorios Desde el 21 de noviembre de 2011 Hasta el 2 de mayo de 2014								
CAPITAL		\$ 11.384.151						
FECHA			TASA DE INTERES CDRRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALDR ACUMULADO
21-nov-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,06997%	40	\$ 318.619	\$ 318.619
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,07165%	90	\$ 734.140	\$ 1.052.760
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,07355%	91	\$ 761.911	\$ 1.814.671
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,07461%	92	\$ 781.460	\$ 2.596.132
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,07471%	92	\$ 782.445	\$ 3.378.576
01-ene-13	al	31-mar-13	20,75%	31,13%	0,07427%	90	\$ 760.940	\$ 4.139.516
01-abr-13	al	30-jun-13	20,83%	31,25%	0,07452%	91	\$ 771.993	\$ 4.911.508
01-jul-13	al	30-sep-13	20,34%	30,51%	0,07298%	92	\$ 764.350	\$ 5.675.858
01-oct-13	al	31-dic-13	19,85%	29,78%	0,07143%	92	\$ 748.132	\$ 6.423.990
01-ene-14	al	31-mar-14	19,65%	29,48%	0,07080%	90	\$ 725.367	\$ 7.149.358
01-abr-13	al	02-may-14	19,63%	29,45%	0,07073%	32	\$ 257.677	\$ 7.407.035
TOTAL							\$ 7.407.035	

En consecuencia la suma correspondiente a capital más intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de noviembre de 2011) hasta la fecha de pago de la obligación (2 de mayo de 2014) sería la siguiente:

CAPITAL	\$ 11.384.151
INTERESES	\$ 7.407.035
TOTAL LIQUIDACION	\$ 18.791.186

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada y aceptado por la apoderada de la parte actora (fl. 58), el cual se imputara primero a intereses conforme a lo previsto en el art. 1653⁵ del C.C.,

⁵ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

que se hizo por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$13.711.010).

Así las cosas el nuevo saldo es:

	\$ 18.791.186
	\$ 13.711.010
NUEVO SALDO	\$ 5.080.176

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.080.176) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (2 de mayo de 2014), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor de la señora MARLENE PIZA SAENZ por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.080.176), por concepto de nuevo saldo de las prestaciones sociales reconocidas en la sentencia base de ejecución.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 2 de mayo de 2014, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACA y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE

⁶ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Departamento de Boyacá	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 41503010840-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédese a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

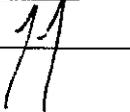
Expediente: 2014-0042

7.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora MARLENE PIZA SAENZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 90).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29 MAY 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0056

Tunja, 28 MAY 2015

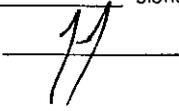
REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MAXIMILIANO RODRIGUEZ PARRA
INCIDENTADO: GERENTE GENERAL DEL I.S.S. y GERENTE DE
COLPENSIONES.
RADICACION: 2013-0056

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Por secretaría, remítase copia de la providencia proferida por este despacho el día 26 de marzo de 2015 (fls. 204 a 209) y de la Providencia de fecha 15 de Abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 218 a 224), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta por este Despacho dentro del Tramite Incidental adelantado dentro de las presente diligencias, con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, lo anterior de conformidad con el Acuerdo No 1117 de 28 de febrero de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> MAY 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



204

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0014

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA IRMA GONZALEZ DE SERRANO.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.
RADICACION: 2014-014

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 30 de abril de 2015 (fls. 189 a 194), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el día 30 de julio de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 139 a 144).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el numeral Cuarto de la providencia de fecha 30 de abril de 2015 (fl. 189 a 194).
3. Verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral séptimo del fallo proferido por este Despacho el día 30 de julio de 2014 (fls. 139 a 144).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u>	
29 MAY 2015	
de hoy _____ A.M.	siendo las 8:00
El Secretario, _____	<u>1-1</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00035

Tunja, 29 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVANGELINA CUBIDES DE BOLIVAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-00035

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante providencia de fecha 24 de abril de 2015, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 244 a 245), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

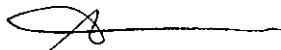
RESUELVE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día once (11) de junio de 2015 a las diez y treinta (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> MAY 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0042

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2014-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Área de Talento Humano a fin de que remita con destino a este proceso los documentos solicitados mediante oficios No 498 y 499 de fecha 14 de mayo de 2015 (fls 518, 519).

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en providencia de fecha 14 de mayo de 2015, proferida en desarrollo de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGAO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
a las <u>08:00</u> MAY 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0050

Tunja, 28 MAY 2015 .

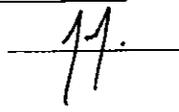
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PIEDAD VITALIA VELASCO MALAGON
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN: 2014-0050

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaria y conforme a lo dispuesto por los arts. 316 numeral 4º y 110 del C.G del P., córrase traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado de la parte actora vista a los folios 434 y 435 del expediente.
- 2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	<u>29</u> MAY 2015
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00057

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MESA LUNA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2014-00057

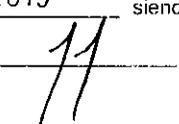
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 487.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ.**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
29 MAY 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.
RADICACIÓN: 2014-0077

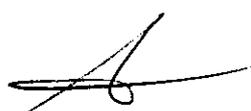
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día tres (3) de junio de 2015 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹².

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
29 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹² **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0130

Tunja 28 MAY 2015

MEDIO CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: CASA DEL MENOR MARCO FIDEL SUAREZ
DEMANDADOS: MARIA ANGELA CARVAJAL y OTROS
RADICACIÓN: 2014-0130

En virtud del informe secretarial que antecede y para dar trámite a la solicitud vista a folio 474 se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), a las 10:00 de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-8 ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaria requiérase las pruebas solicitadas en el oficio visto a folio 313 del expediente y que fueran decretadas en la audiencia inicial

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> MAY 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-169

Tunja, 28 MAY 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HERNANDO LÓPEZ CORTÉS
DEMANDADO: EPAMSCASCO COMBITA
RADICACION: 2014-169

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciocho (18) de diciembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
<u>29</u> MAY 2015 A.M.	siendo las 8:00
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-170

Tunja, 20 MAY 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: EDISON ARMANDO OSPINA VILLALOBOS
DEMANDADO: EPAMSCASCO COMBITA Y OTRO
RADICACION: 2014-170

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciocho (18) de diciembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> MAY 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-171

Tunja, 28 MAY 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: CARLOS FERNANDO LEÓN LEGUÍZAMO
DEMANDADO: ICETEX Y OTRO
RADICACION: 2014-171

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de dieciocho (18) de diciembre de 2014, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29 MAY 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>1-1</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-031

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SAENZ DE FONTECHA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0031

En virtud del informe secretarial que antecede y a efectos de precisar la competencia por el factor subjetivo, se dispone:

Por secretaría requiérase a la E.S.E. Hospital Regional de Monquirá (Boyacá) – Oficina de Talento Humano a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique cuáles eran las funciones que desempeñaba la señora MARIA DEL CARMEN SAENZ DE FONTECHA, identificada con C.C. No 23.778.108.

Lo anterior por cuanto si bien mediante certificación de fecha 23 de abril de 2015 (fl. 60), se indicó que la misma laboró para dicha institución como operaria de servicios generales y que su designación para efectos legales era la de un empleado oficial, nada se dijo respecto de las funciones que desempeñaba en su cargo, a pesar de haberse solicitado tal información.

Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

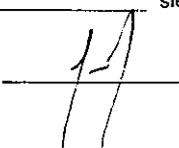
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No <u>11</u> de hoy	
<u>29 MAY 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0061

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZCELI TAPASCO DE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
-CASUR-
RADICACIÓN: 2015-0061

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto instauró la ciudadana LUZCELI TAPASCO DE SANCHEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATO Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0061

- acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. Por secretaría ofíciase a La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que remita certificación en la que se indique los incrementos porcentuales que por cuenta de la aplicación del principio de oscilación se realizaron en la asignación de retiro del señor AG @ LUIS ANTONIO SANCHEZ (Q.E.P.D.), efectuado en los años 1997 a 2004, la cual fuera sustituida a favor de su señora esposa LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ, identificada con C.C. No 21.222.242.
 6. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
 7. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CASUR	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.400)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0061

8. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
9. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconocerse personería al Abogado NEMESIO ANTONIO RODRÍGUEZ SUAREZ, portador de la T.P. No. 123.730 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> MAY 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja, 28 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET
DEMANDADO: LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante al folio 1 del cuaderno No. 2, el apoderado de la parte actora solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

"
(...)

EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que se causen a favor del demandado por la ejecución del CONVENIO DE APOYO LIGA DEPORTIVA No. 020 DE 2015, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE BOYACA "INDEPORTES BOYACA" Y LA LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA".

(...)"

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)"

Conforme a lo previsto en las normas que regulan las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no es posible de acuerdo con lo arrimado al expediente, establecer si con motivo de la ejecución del convenio de apoyo Liga Deportiva No. 020 de 2015, suscrito entre el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE BOYACA - INDEPORTES BOYACA y LA LIGA DE TENIS DE MESA DE BOYACA, se encuentran dineros a favor del ejecutado en este proceso, ni el monto de los mismos sobre los cuales habrá de decretarse la medida, ni mucho menos es posible establecer en cuál establecimiento bancario o similar, se encuentran depositados los dineros que se dice se generan a favor de la parte demandada en este proceso.

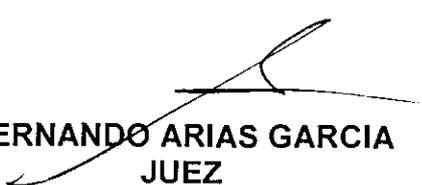
Así las cosas el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

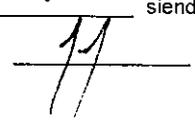
En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Abstienese de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.
- 3.- Aceptase la renuncia al poder presentada por el Abogado JOSE ALEXANDER BOHORQUEZ RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial del INSTITUTO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE DE TUNJA - IRDET (fl. 36)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
29 MAY 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0076

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: PROCURADURIA 32 JUDICIAL AGRARIA Y
AMBIENTAL DE BOYACA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA
RADICACIÓN: 2015-0076

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

PARTE DEMANDANTE:

Tienense como pruebas las documentales allegadas con la demanda (fls. 5 a 42) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

PARTE DEMANDADA:

Tienense como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda (fls. 82 a 99) y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web

Reconócese personería al Abogado GUILLERMO VILLATE HERNANDEZ portador de la T.P. N° 138756 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE DUITAMA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 65).

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> de hoy	
29	MAY 2015
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0078

Tunja, 28 MAY 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISABEL CHAPARRO DE MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 2015-0078

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ISABEL CHAPARRO DE MARTINEZ contra el MUNICIPIO DE TUNJA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

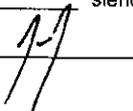
- De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos listados en los literales (p) y (q), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.- *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)*". Por tales razones se hace necesario que el apoderado de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

Reconócese personería al Abogado HECTOR JULIO PRIETO CELY, portador de la T.P. N° 75.729 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora ISABEL CHAPARRO DE MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29</u> MAY 2015, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0187

Tunja, 28 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 2013-0187

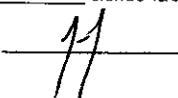
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Por secretaria REQUIERASE al Fondo de Pensiones y Cesantías ING para que, de forma inmediata, el funcionario competente remitiera los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si el Departamento de Boyacá ha realizado el desembolso de recursos económicos a la fecha por valor de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.038.207), con destino a esa entidad por concepto de aportes a seguridad social a favor de la señora IRMA YOLANDA REYES ANTOLINEZ. En caso afirmativo se deberá aportar los documentos que soporten el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
<u>29 MAY 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 28 MAY 2015

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MONDRAGON MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0211

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o nó mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaria ofíciase al área de nomina o a quien haga sus veces de COLPENSIONES, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita

- Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada al señor JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO identificado con la C.C. No. 6752524 de Tunja, de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 20918 de 6 de junio de 2012, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-0067.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 20918 de 6 de junio de 2012.

2.- Por secretaria háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>17</u> , de hoy	
29 MAY 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	